

CONSTANCIA: Para que se sirva proveer, le informo señor Juez, que la apoderada de la parte actora, no le realizó incremento de la cuota alimentaria en el año 2015, no aplicó correctamente el incremento del salario mínimo legal mensual vigente en enero en los años 2016 al presente año, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

AURELIO ARCILA FRANCO
ESCRIBIENTE.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de julio de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	ADRIANA PATRICIA RENDON RAMIREZ en representación de los menores de edad MANUELA Y SEBASTIAN LUJAN RENDON
Ejecutado	HUGO ALBERTO LUJAN ARBOLEDA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2022-00188 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 307 de 2022

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora **ADRIANA PATRICIA RENDON RAMIREZ**, a través de estudiante de derecho, en interés y representación de sus hijos menores de edad MANUELA Y SEBASTIÁN LUJÁN RENDÓN, frente al señor **HUGO ALBERTO LUJAN ARBOLEDA**, para el cobro de las cuotas alimentarias y vestuario causadas desde el mes de mayo de 2014 hasta el mes de marzo de 2022, acorde con el acta de conciliación de la Comisaría de Familia del Corregimiento de AltaVista de Medellín (Antioquia).

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del CGP que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 136 del Código del Menor¹, el Juzgado:

RESUELVE:

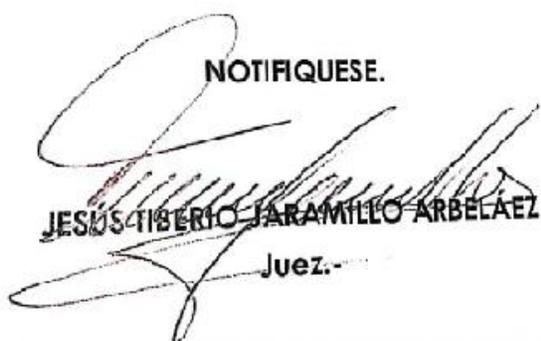
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **HUGO ALBERTO LUJAN ARBOLEDA**, y a favor de los menores de edad menores de edad **MANUELA LUJÁN RENDÓN Y SEBASTIÁN LUJÁN RENDÓN** representados por su progenitora, señora **ADRIANA PATRICIA RENDON RAMIREZ**, por la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$50.509.612,77)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas e insolutas, desde el mes de mayo de 2014 a marzo de 2022, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 05% mensual, conforme al convenio consignado por los padres de los citados menores, en la Conciliación llevada a cabo el 4 de abril de 2014 en la Comisaría de Familia del Corregimiento de AltaVista de Medellín.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código de la Infancia y Adolescencia y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **JASBLEIDY DAYANA POVEDA SERNA** con C.C. 1.007.335.077, para representar a la ejecutante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

¹ Vigente conforme a la Ley 1098 de 2006